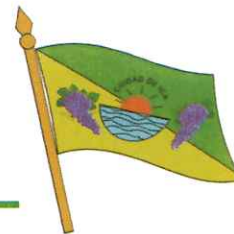




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º **331** -2025-GM-MPI

ICA, **27 OCT. 2025**

VISTO: Informe Legal N° 362-2025-OAJ-MPI, Oficio N° 0308-2025-G/SAT-ICA, Informe Legal N° 00889-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 018762, Expediente Administrativo N° 2883-25, Informe Legal N° 04272-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0894-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

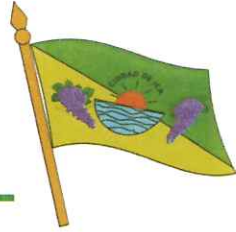
Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuando le sea aplicable;

Que, con Informe Legal N° 00889-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 04 de julio del 2025, el abogado del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, el mismo que concluye: De lo acotado podemos colegir que, el pago de la papeleta de Infracción al Transito N° 246201 con Código M.01 y el pago de la papeleta de Infracción al Transito N° 246203 con Código G.17, NO CONSTITUYE UNA TASA AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, aunado a ello el pago de la PIT N° 246201 y la PIT N° 246203 NO puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso el pago de la PIT N° 246201 y la PIT N° 246203; ya que el pago de la PIT N° 246201 y la PIT N° 246203 es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

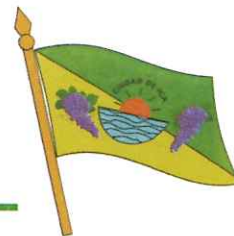


Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la **Cédula de Notificación N° 018762 de fecha 21 de julio del 2025**, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 0864-2025-GTMU-MPI, al administrado:

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

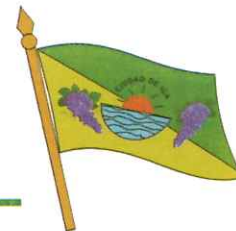
Que, con fecha 04 de julio del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 0864-2025-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la devolución de Dinero incoado por el Sr. LUIS ANGEL QUINCHO CORDOVA por pago de la Papeleta de Infracción al Transito N° 246201 con Código M.01, ascendente a la suma de S/ 4,950.00 Soles, conforme al Recibo N° 002004302 y la Papeleta de Infracción al Transito N° 246203 con Código G.17 ascendente a la suma de S/. 67.32. Soles, conforme al Recibo N° 002004303, ya que el pago de la PIT N° 246201 y la PIT N° 246203 NO CONSTITUYE UNA TASA AL NO ESTAR CONSIDERADO EN EL TUPA DE LA ENTIDAD, aunado a ello el pago de la PIT N° 246201 y la PIT N° 246203 NO puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso; ya que el pago de la PIT N° 246201 y la PIT N° 246203 es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, con Expediente Administrativo N° 2883-25, el Sr. **PARIONA PALOMINO KLEVER PAUL**, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que Impugna Resolución de Gerencia N° 0864-2025-GTMU-MPI y consecuentemente la nulidad de las PIT N° 246201 y N° 246203, por contravenir el principio de legalidad, expresando lo siguiente:

Interpongo APELACION contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0864-2025-GTMU-MPI de fecha 04JUL2025 notificada a mi parte el 21JUL2025. Por no encontrarla arreglada a Ley ni debidamente motivada y afecta el interés público en su dimensión del respeto al debido procedimiento administrativo, la legalidad, la pluralidad de la instancia o por dolo o por ignorancia suplica y por contravenir la Constitución Política del Perú y el D. S. 016-2009-MTC. Y demás normas en materia de Transportes y a la ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, impugno la RESOLUCION de Gerencia mencionada en la SUMILLA de este mi escrito por cuanto me está agraviando económicamente toda vez que mi reclamo invocado es de puro derecho por lo que estoy solicitando la Devolución de los S/. 5,017.32 (CINCO MIL DIESICETE 00/32 SOLES), que cancele en el SAT de Ica, habiéndolo demostrado inclusive con los vouchers de Pago respectivos de las PIT. NO OBSTANTE QUE LAS PAPELETAS IMPUESTAS HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR CUANTO NO REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. 326 del Reglamento General de Tránsito y consecuentemente El SAT tiene la Obligación de devolver el dinero, porque no existe razón para que la devolución. Al haber sido declarada la NULIDAD de la Papeletas de Infracción al Transito ya no tiene lugar la sanción impuesta. Y por consecuencia el SAT tiene la obligación de realizar la devolución íntegra del dinero.

Por lo que estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación **sus fundamentos de hecho y ANTECEDENTES DE LAS PIT N° 246201 Y 246203 del presente recurso impugnatorio de apelación** y además en considerar su demás extremo de fundamentos que el administrado a considerado tener ha bien manifestar, **es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación, mas no relaciona lo sustancial con la normativa acotada, EN EL CONTENIDO DEL EXTREMO DE SUS ARGUMENTOS JURIDICOS, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito, muy por el contrario, las afirmaciones vertidas carecen de objetividad, toda vez que al señalar que "las papeletas impuestas han sido declaradas nulas por cuanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 326" o que "al haber sido declarada la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito", se incurre en una conclusión sin sustento, ello debido a que no existe pronunciamiento alguno que haya declarado tal nulidad dentro del estadio actual del proceso administrativo sancionador, ni tampoco se ha interpuesto recurso alguno en grado de apelación que consigne dicha postura, con anterioridad, a la ya cursada apelación, por tanto, lo manifestado no solo resulta incongruente, sino que también es susceptible de ser calificado como una apreciación meramente subjetiva;**

Que, la infracción al tránsito no constituye una tasa, al no estar contemplada como tal en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



locales tienen como finalidad promover el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos bajo su responsabilidad. Asimismo, son competentes para administrar sus bienes y rentas, incluyendo aquellos ingresos determinados por ley, según lo estipulado en el artículo 196° de la misma Carta Magna;

Por su parte, el artículo 74° de la Constitución establece la potestad tributaria de los gobiernos locales, la cual les faculta a crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción y conforme a los límites señalados por la ley. En consecuencia, una sanción por infracción al tránsito no puede considerarse una tasa, ya que su naturaleza jurídica es sancionadora y no retributiva de un servicio público prestado, ni cumple con las características propias de una tasa según la normativa vigente;

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 2883-25 de fecha 08 de agosto del 2025, de ello se desprende que el infractor **LUIS ANGEL QUINCHO CORDOVA**, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 246201 y la PIT N° 246203, con código de infracción **M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"** y con código de Infracción **G.17 "Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente."**, por lo que a posterior realiza el pago voluntario de las PIT en mención con registro de pagos N° 002004302 y N° 002004303;

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso impugnatorio de apelación que pretende además se declare la nulidad de las PIT antes mencionadas, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo, que ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, que justamente, su afectación que indica el administrado, viene en grado de apelación. Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones, por lo que no transcribe cual es el objeto de la imagen en relación a los hechos suscitados, no pudiéndose concretar saber



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



si fueron dadas, en el mismo acto y en día y hora posterior a lo acontecido, careciendo de objetividad, por solo las menciona. Asimismo, no se puede identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal, por cuanto al referir que se ha contravenido el principio de legalidad, se advierte, que, de las acciones tomadas, por el área usuario, dieron inicio, a un procedimiento administrativo sancionador, que a lo vistos en autos, ha sido resuelto dentro de la etapas correspondientes, respetando, el derecho de defensa, el debido procedimiento, la presunción de licitud, la motivación de los actos administrativos, la tipicidad y legalidad de las infracciones y sanciones;

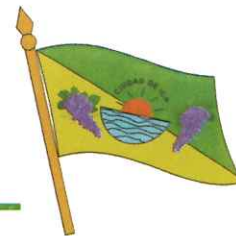
Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";**

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Por lo mencionado es preciso, indicar que **NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo automotor generado las Infracciones al tránsito competentes, siendo estas, con código de infracción M.01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito” y con código de Infracción G.17 “Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente.”;**



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

La probabilidad de detección de la infracción;

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

El perjuicio económico causado;

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de mantener subsistente la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), la mismas que ya ha sido cancelada en su totalidad, y conjuntamente con la sanción no pecuniaria (CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA POR LA INFRACCION M-01 Y LO DESCRITO EN LA TABLA DE INFRACCIONES, POR LA COMISIÓN DE LA FALTA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO DE CÓDIGO G-17), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, el Art 12 numeral 16 del ROF aprobado por ordenanza municipal 044-2024-MPI, concordante con el numeral 23 del art primero de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 162-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **LUIS ANGEL QUINCHO CORDOVA**, con DNI N° **45260992**, contra la **Resolución de Gerencia N° 0864-2025-GTMU-MPI** de fecha 04 de julio del 2025, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito PIT N° **246201**, con código **(M-01)**, de fecha **29/10/2023** y la PIT N° **246203**, con código **(G-17)**, de fecha **29/10/2023**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE**, la **Sanción Pecuniaria y no Pecuniaria**, equivalente a la Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la falta de infracción al tránsito de código **M-01**, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta, además de cumplir lo descrito en la tabla de infracciones, por la comisión de la falta de infracción al tránsito de código **G-17**, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL